

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio Meta, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020160002800
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y CANDELARIA TRUJILLO MORENO
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, se advierte que el presente asunto se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹.

Lo anterior, comoquiera que las partes únicamente allegaron pruebas documentales. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

Pues bien, a través del medio de control de Controversias Contractuales, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL pretende que se declare el incumplimiento del contrato No. 20080319 (Proyecto CIF No. 138-08), que suscribió en su condición de responsable de la ejecución de los recursos públicos utilizados en los proyectos de incentivo forestales, con

¹ **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

la señora CANDELARIA TRUJILLO MORENO; como consecuencia de lo anterior, se ordene la devolución de los valores recibidos por concepto de los desembolsos realizados, es decir, la suma de CUATROCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$403.239.600,00), de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 139 de 1994 y la cláusula decimotercera del contrato en mención.

Así mismo, que se ordene el pago de la cláusula penal pecuniaria contenida en la cláusula decimoprimera del contrato No. 20080319, consistente en el 10% del valor total del mismo, es decir, la suma de CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$113.994.720,00) y, que de no accederse a ello, se ordene realizar un dictamen pericial a efecto de cuantificar los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del contrato No. 20080319.

Finalmente, solicitó que se declare el siniestro de las pólizas que respaldan el cumplimiento del contrato, emitidas por SEGUROS DEL ESTADO.

Los hechos en los que se fundaron las pretensiones de la demanda, para efectos de fijar el litigio, se resumen así:

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural suscribió Contrato No. 20080319 el 11 de noviembre de 2008 con la señora CANDELARIA TRUJILLO MORENO (Proyecto CIF No. 138-08), cuyo objeto consistió en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF, para un área de 400 hectáreas, de las especies *Pinus caribaea* (200 Ha) y *Eucalyptus pellita* (200 Ha), a desarrollarse en el predio Laurita, ubicado en el municipio de Cumaribo, vereda Malicia, departamento de Vichada.

Que en la cláusula novena del contrato se establecieron las garantías requeridas para amparar la ejecución contractual, las cuales se debían encontrar siempre vigentes, debidamente aprobadas y con la autorización escrita expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que según lo previsto en la cláusula cuarta del contrato, el mismo tenía una duración de cinco (5) años “*correspondientes a las cinco (5) etapas de desarrollo del objeto del mismo, los cuales se comenzarán a contar a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución descritos en el contrato*”; requisito que según la cláusula vigésima corresponden a la aprobación de la mencionada garantía única de cumplimiento y la acreditación del pago de los derechos de publicación en el Diario Único de Contratación Pública y del impuesto de timbre nacional, si a ello hubiere lugar. En este sentido, el contrato inició su ejecución el día 2 de diciembre de 2008.

Que la contratista allegó la Garantía Única de Cumplimiento y Garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual expedida por Seguros del Estado S.A., asegurando los siguientes riesgos: i) Cumplimiento del contrato: por el diez por ciento (10%) del valor total del contrato, con vigencia del 13/11/2008 al 13/11/12; ii) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones: por el cinco (5%) del valor del contrato con vigencia del 13/11/08 al 13/11/12; iii) Responsabilidad civil extracontractual respecto de daños causados a terceros, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, con vigencia del 13/11/08 al 13/05/10.

Que de conformidad con la cláusula quinta del contrato, el valor del mismo ascendía a la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$569.973.600,00), los cuales serían entregados una vez cumplidas todas las condiciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal –PEMF. Por lo tanto, la entrega de dichos recursos se pactó en cinco (5) pagos, previa autorización escrita del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es decir, un (1) pago por cada año de duración del contrato, siempre previa ejecución de las actividades a cargo del contratista de acuerdo con cada una de las cinco (5) etapas del PEMF.

Que los desembolsos realizados en ejecución del contrato fueron los siguientes:

Actividad	Área (Has)	Valor	Fecha de desembolso

Introducida	400	\$315.663.600	26/12/2008
Mantenimiento Año 2	400	\$ 87.576.000	24//09/2009
Total	400	\$ 403.239.600	

Que no se ejecutaron las siguientes actividades y valores:

ACTIVIDAD	ÁREA (HAS)	VALOR
Mantenimiento año 3	400	\$ 59.812.800
Mantenimiento año 4	400	\$ 38.079.600
Mantenimiento año 5	400	\$71.803.200
TOTAL	400	\$ 169.695.600

Que los informes de visitas realizadas por ingenieros contratistas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 25 de septiembre de 2008, 10 de diciembre de 2008 y 14 de noviembre de 2009, la primera de verificación de establecimiento y las siguientes de mantenimiento de la plantación, arrojaron resultados normales, en cuanto se indicó buen estado de las plantaciones conforme a las actividades adelantadas por el contratista, acordes con lo establecido en el PEMF. Situación que por consiguiente generó cada uno de los desembolsos a favor de la señora Candelaria Trujillo Moreno.

Que el 11 de septiembre de 2009, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impartió aprobación a la renovación de pólizas aportadas por el contratista, expedidas por Seguros del Estado S.A.

Que el 22 de octubre de 2012, mediante oficio con radicado N° 20122440300741, la Dirección de Cadenas Productivas le informó a la señora Candelaria Trujillo que se realizaría visita al proyecto CIF 138-08, con el fin de determinar el estado de la plantación, los linderos del predio objeto de reforestación, el área inicialmente plantada, el área actualmente plantada y su ubicación dentro del predio objeto del contrato. Así mismo se le informó que el desarrollo de la visita se realizaría a través de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal – CONIF.

El 03 de mayo de 2013, la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal - CONIF, entregó al Ministerio el informe final técnico y

financiero del Convenio de Cooperación Técnica y Científica 220/2012, el cual incluye el Informe Final del Proyecto Cumaribo, en el que se señaló respecto a la especie *Eucalyptus pellita*, que a pesar de presentar buenos niveles de supervivencia superiores al 80%, el desarrollo de esta especie se encuentra por debajo de lo esperado para el Eucalipto en esta zona del país a esa edad, hecho que principalmente se pudo haber generado por deficiencias en el manejo silvicultural (principalmente la fertilización). No se logró identificar por medio de la información suministrada por el usuario la razón principal por la cual no se encuentran en pie los dos lotes restantes de esta misma especie los cuales superan las 100 Ha. Así mismo, para la especie *Pinus caribaea* la baja sobrevivencia y el escaso desarrollo de los individuos de esta especie que quedan en pie posiblemente se dan como consecuencia de fallas en el manejo silvicultural de la plantación.

Por su parte, SEGUROS DEL ESTADO S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que para que proceda la afectación de las pólizas vinculadas al presente proceso, es necesario que se demuestre en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio y los Decretos 4828 de 2008 y 734 de 2012, vigentes para la fecha de los hechos, el incumplimiento del contrato, que el mismo le sea imputable al contratista asegurado, que se determine el valor de los perjuicios y que el siniestro se haya producido durante la vigencia de la póliza o el amparo correspondiente.

Propuso como excepciones de fondo las siguientes: *i)* Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; *ii)* La póliza identificada bajo el número 15-44-101072868 que se cita como prueba con la demanda, no tiene la vocación de responder por las pretensiones de la misma; *iii)* Las pólizas identificadas bajo los números 15-40-101003907, 15-40-101011186 y 15-40-101018069 que se citan como prueba con la demanda, no tienen la vocación de responder por las pretensiones de la misma; *iv)* Límites de la responsabilidad de la póliza y; *v)* Ausencia de cobertura de las pólizas en relación con la condena pretendida como devolución de los valores recibidos por concepto de desembolsos realizados con ocasión del contrato No. 20080319.

A su vez, el *Curador Ad litem* que representa los intereses de la demandada CANDELARIA TRUJILLO MORENO, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de sustento jurídico, en atención a que sobreviene la responsabilidad compartida entre el Estado y quienes intervienen en este tipo de contratos, pues, no se logra evidenciar que la entidad demandante haya tenido el deber objetivo de cuidado de estar atenta a la evolución del contrato y su ejecución; por el contrario, dejó transcurrir más de cuatro años para verificar el supuesto incumplimiento.

En el anterior contexto de hecho y según los planteamientos de las partes, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, la fijación del litigio en el presente asunto se concreta en determinar si dentro del itinerario contractual relatado, se presentaron circunstancias de incumplimiento del contrato No. 20080319 (Proyecto CIF No. 138-08), que suscribió el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL con la señora CANDELARIA TRUJILLO MORENO y si, como consecuencia de la estructuración de esa imputación fáctica, hay lugar a las condenas solicitadas, relacionadas con la devolución de los desembolsos realizados, la cláusula penal pecuniaria y la declaración del siniestro de las pólizas emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, como se anotó al inicio de este proveído, por cumplirse en el *sub examine* los presupuestos fijados en la normativa en comento, comoquiera que no existen solicitudes probatorias, más allá de las documentales aportadas, se incorpora al expediente la documental aportada con la demanda y con la contestación de la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., concediéndose el término de cinco (05) días a las partes para que manifiesten posibles inconformidades sobre la validez de estos documentos, específicamente sobre una eventual tacha de falsedad, en los términos del artículo 269 y s.s. del CGP., aplicables por remisión normativa contemplada en los artículos 211 y 306 del CPACA.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en la pestaña denominada *Actuaciones*.

Se precisa que de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Del mismo modo, se indica que la correspondencia deberá ser allegada en un único archivo en formato PDF, dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a 12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m., al correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5o del artículo 79 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada **ALEXANDRA JULIANA JIMENEZ LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.886.458 y T.P. No. 153.200 del C S de la J, como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder allegado con la contestación de la demanda.

Igualmente, se reconoce personería a la abogada **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C S de la J, como apoderada sustituta del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en los términos y para los fines de la sustitución allegada, a quien, a su vez, se le acepta la renuncia, por cumplir con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Por último, se reconoce personería jurídica a **LITIGANDO PUNTO COM S.A.**, representada legalmente por ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822, como apoderada del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f4b5cfc0f70b0d7f5373b61c0f0e8a68fcfb7bf89f85d84c69d8a9907e4e02

Documento generado en 26/08/2021 10:33:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>